

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-605/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual informa al Partido Acción Nacional, que de conformidad con el artículo 169 de la Ley Electoral local, los partidos políticos u organizaciones tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral en el Estado de Nuevo León,

SUP-JRC-605/2015

a efecto de elegir al Gobernador, diputados locales, así como miembros de los ayuntamientos.

2. Solicitud. El tres de junio del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral, presentó dos escritos, en los cuales, en esencia, le solicita al Consejero Presidente de dicha Comisión que le ordene a los candidatos, partidos políticos y coaliciones que a partir del periodo de veda se retiren todos y cada uno de los anuncios panorámicos que formen parte de su propaganda electoral.

3. Acuerdo impugnado. El cuatro de junio, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, a través del oficio SECEE/1018/2015 le comunicó al representante del Partido Acción Nacional que, por indicaciones del Consejero Presidente de dicha Comisión, el artículo 169 de la Ley Electoral local, *“establece que todos los partidos u organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones, de lo contrario, se acordará el retiro de la misma con cargo a las partidos del financiamiento del partido que corresponda. Por lo anterior, este organismo electoral procederá de conformidad a lo señalado en el artículo en comento una vez que se den los tiempos legales correspondientes.”*

4. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con lo anterior, el cinco de junio, el actor promovió el presente juicio de

revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey.

5. Incompetencia. El Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional declinó la competencia del presente asunto a favor de esta Sala Superior, toda vez que está relacionado con propaganda electoral relacionada con la elección de Gobernador.

6. Recepción y turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo mediante el cual ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente al rubro identificado, admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando así el presente recurso en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, mismo cuya cuestión competencial fue sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, por la Sala Regional Monterrey, de conformidad con lo dispuesto en

SUP-JRC-605/2015

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en contra de un oficio emitido por una autoridad administrativa electoral que guarda relación con el retiro de propaganda electoral de Gobernador y diversos cargos de elección popular a nivel local, motivo por el cual lo procedente es asumir competencia para conocer del mismo y, por ende no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN¹.

2. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 243-244.

2.1. Forma: Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el actor aduce le causa la resolución impugnada.

2.2. Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que el oficio que se combate le fue notificado al actor, el cuatro de junio de dos mil quince y la demanda se presentó el cinco de junio siguiente, de ahí que su presentación se realizó de forma oportuna.

2.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político nacional a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, porque el partido político actor fue quien interpuso la denuncia a la que le recayó el oficio que por este medio se impugna, y aduce que le causa agravio.

2.5. Definitividad. Se considera que se cumple con el requisito en cuestión, pues si bien, en principio, el actor debía agotar el medio impugnativo local, lo cierto es que procede el *per saltum*,

ya que su pretensión está relacionada con el retiro de diversa propaganda electoral, durante el periodo de veda, por lo que es evidente que de agotarse la instancia local, se podría producir una merma considerable o hasta la extinción de la pretensión o de sus efectos o consecuencias, lo que justifica el estudio directo del presente asunto. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO².

2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.³

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 272-274.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 408-409.

2.7. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque el asunto está vinculado con una solicitud relacionada con el retiro de propaganda electoral durante el periodo de veda, de manera que es evidente que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en el proceso electoral local de mérito.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de la controversia

Del escrito de demanda del partido político actor, se advierte que su **pretensión** consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el oficio impugnado, para el efecto de que se ordene a todos los candidatos, partidos políticos y coaliciones que durante el periodo de veda electoral, retiren toda la propaganda electoral, en concreto, todos los anuncios panorámicos.

Su **causa de pedir** la hace valer, esencialmente, sobre la base de que el hecho de que no se ordene el retiro de la propaganda electoral en cuestión, durante el periodo de veda, es violatoria de los principios de equidad, certeza e igualdad, toda vez que la normatividad electoral federal prevé que ésta se debe retirar tres días antes de la jornada electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, a decir del partido actor, el artículo 210, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

SUP-JRC-605/2015

Procedimientos Electorales establece que “*La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse **tres días antes de la jornada electoral.***” En sentido, el actor solicita que se inaplique el artículo 169, de la Ley Electoral local, que prevé que la propaganda tiene que ser retirada de los lugares públicos dentro de un plazo de **treinta días después** de celebradas las elecciones.

Asimismo, el partido actor destaca que el acuerdo CG265/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece en el punto resolutivo segundo que los candidatos y partidos políticos tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda político o electoral que previamente hayan contratado, como es el caso de los anuncios panorámicos.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si los candidatos, partidos políticos y coaliciones, están obligados a retirar su propaganda electoral durante la etapa de veda.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima que el planteamiento del partido político actor es **infundado**, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la propaganda electoral de los candidatos,

partidos políticos y coaliciones tiene que ser retirada antes de que inicie el periodo de veda, lo anterior es así, pues el artículo 169, de Ley electoral local (**norma aplicable al caso concreto**), prevé que esta tendrá que ser retirada treinta después de la jornada electoral, aunado al hecho de que el partido actor hace una lectura parcial e incompleta del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **ya que de la interpretación funcional de dicho artículo, se prevé que la propaganda electoral colocada en vía pública deberá retirarse también después de la jornada electoral.**

En efecto, respecto al **retiro de la propaganda electoral**, se advierte que **a nivel local, el artículo 169 de la Ley electoral⁴**, prevé que todos los partidos políticos y organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los **lugares públicos** dentro de un plazo de **treinta días después** de celebradas las elecciones.

Por otra parte, el artículo **210, párrafo 1**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, establece que la

⁴ **Artículo 169.** Todos los partidos y organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

En caso contrario, la Comisión Estatal Electoral acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó, con cargo a las partidas del financiamiento público del partido político que corresponda.

⁵ **Artículo 210.**

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

SUP-JRC-605/2015

distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

El **párrafo 2, de dicho artículo**, establece que en el caso de la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Por su parte, el acuerdo INE/CG265/2015⁶, relacionado con las restricciones durante el periodo de veda o de reflexión, se establece no se podrá difundir propaganda político o electoral y que se tendrá que **retirar** la propaganda electoral, **pero sólo aquella** que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

En primer término, esta Sala Superior, advierte que de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución General, la normatividad aplicable al caso concreto, es la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que se controvierte el retiro de propaganda electoral relacionada con elecciones a nivel local.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda , serán sancionados conforme a esta Ley.

⁶ **SEGUNDO.** Los partidos políticos y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes, durante los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante el día de la Jornada Electoral, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- Tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda político o electoral que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

Ahora bien, respecto a la interpretación que el partido actor realiza del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la propaganda se debe retirar tres días antes de la jornada electoral, esta Sala Superior estima que de la interpretación funcional de dicho artículo, se advierte que el **párrafo 1**, establece que la **distribución** de la propaganda electoral se deberá **suspender** tres días antes de la jornada electoral, **mientras**, que el **párrafo 2**, establece que toda la propaganda colocada en vía pública **deberá retirarse después de la jornada electoral**.

En este sentido, esta Sala Superior estima que el artículo 169 de la Ley electoral local, es acorde con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pues ambas prevén que la propaganda electoral en lugares públicos tiene que ser retirada después de la jornada electoral**. Por tal motivo, se estima que lo procedente es **confirmar** el oficio impugnado.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

Notifíquese como corresponda.

SUP-JRC-605/2015

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-JRC-605/2015